República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-112613181-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 22 de Septiembre de 2023

Referencia: (SALA C, VOCALÍA 8) TESSICOT SA - EX-2020-71417790- -APN-TFN#MEC y acum. -INC - SENTENCIA

En el día de la fecha, se reúnen los miembros de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación), Juan Carlos Vicchi (Vocal Titular de la 9° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación) para resolver el **expte EX-2020-71417790- -APN-TFN#MEC**, y sus acumulados **EX-2020-66276830- -APN-TFN#MEC** y **EX-2020-73072632- -APN-TFN#MEC** de igual carátula: **"TESSICOT S.A. s/ beneficio de litigar sin gastos",**

El Dr. Luis dijo:

I. Que mediante IF-2020-71428075-APN-DTD#JGM, IF-2020-66301135-APN-DTD#JGM que se encuentra embebido en la constancia de digitalización obrante en el IF-2022-106486724-APN-SGAI#TFN, e IF-2020-73076075-APN-DTD#JGM el que se encuentra embebido en la constancia de digitalización obrante en el IF- 2021-35076861-APN-SGAI#TFN, la incidentista solicitó que se le otorgue el beneficio de litigar sin gastos previsto en el art. 78 y sgtes. del CPCCN a fin de obtener la eximición del pago de la tasa de actuación.

Manifestó que su actividad principal consiste en la confección de prendas deportivas y de tiempo libre. Aclaró que como toda empresa comenzó a transitar una situación económica financiera crítica, como consecuencia del estancamiento de la economía, la alta inflación y la disparidad cambiaria.

Invocó la imposibilidad de afrontar el pago de la tasa de actuación atento su situación económico-financiera y la iliquidez que se verifica a su respecto. Aclaró también que posee pasivos comerciales o financieros, corrientes y no corrientes, que necesitan la aplicación de fondos para la subsistencia de la misma. Agregó que desde 2018 no tiene actividad productiva, no tuvo facturación ni otros ingresos que alcancen a cubrir los gastos mínimos que se requieren.

Manifestó no poseer bienes inmuebles, ni de cambio. También hizo hincapié en que no posee recursos, que tiene un elevado pasivo, que se encuentra en estado concursal y que se ve imposibilitada de conseguir financiamiento atento los embargos e inhibiciones trabados en su contra. Citó jurisprudencia y solicitó la

concesión del beneficio peticionado.

Subsidiariamente solicitó la reducción de la tasa de actuación conforme lo establecido en el art. 9 de la ley 25.964 por encontrarse en concurso preventivo desde el 11/04/2018, en trámite ante el Juzgado de Ejecución N° 2, Secretaría N° 4, de la circunscripción judicial de Trelew, provincia de Chubut, bajo el expte. 219/2018. Citó jurisprudencia para avalar sus dichos. Ofreció prueba documental, informativa y contable.

II. Que mediante PV-2020-73208420-APN-VOCVIII#TFN y PV-2020-66362784-APN-VOCVIII#TFN del expte. acumulado EX-2020-66276830-APN#TFN y PV-2022-123405609-APN-VOC#TFN, se citó al Fisco Nacional-Departamento Contencioso Judicial y a la Sección Coordinación de Impuesto de Sellos y Varios de la DGI para que en el término de 5 (cinco) días tomaran intervención en los presentes actuados, en los términos del art. 80 del CPCCN.

III. Que el fisco nacional tomó intervención mediante IF-2020-73951236-APN-DTD#JGM e IF-2020-66437086-APN-DTD#JGM, del expediente acumulado EX-2020-66276830-APN#TFN y manifestó su rechazo a la prueba ofrecida por la incidentista, como así también del beneficio peticionado por la contraparte.

Mediante PV-2020-79800901-APN-VOCVIII#TFN y PV-2020-70313878-APN-VOCV#TFN del expediente acumulado, se abrió el presente incidente a prueba, haciéndose lugar a la informativa y contable ofrecidas por la incidentista.

A través de la PV-2023-106820803-APN-VOCVIII#TFN se clausuró el período probatorio y se corrió la vista del art. 81 del CPCCN, el que fue contestado sólo por la actora mediante IF-2023-109853355-APN-DTD#JGM.

Finalmente, mediante PV-2023-112000514-APN-VOCVIII#TFN se elevaron los autos a Sala “C”.

IV. Que el objeto del beneficio aquí solicitado es evitar el pago de la tasa de actuación dispuesta por la ley 25.964.

A tal fin, se analizará la carencia de recursos como así también la imposibilidad de obtenerlos, hechos que deberán ser, no sólo invocados por la peticionante, sino además debidamente acreditados.

En este sentido, la concesión del beneficio debe quedar librada a la prudente apreciación judicial y sujeta a que los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas.

El legislador omitió referencias basadas sobre el concepto de pobreza, pues éste, por ser contingente y relativo, presenta insalvables dificultades para ser definido con un alcance genérico que llegue a abarcar las diferentes situaciones que pueden presentarse en los distintos casos a resolver. En suma, frente a cada realidad concreta, el juzgador debe efectuar un examen particularizado, a fin de determinar si quien solicita el beneficio carece de recursos o se encuentra en la imposibilidad de obtenerlos para afrontar las erogaciones que demanda la sustanciación del proceso.

Por lo demás, el beneficio de litigar sin gastos persigue amparar a quien no dispone de recursos para solventar los gastos del juicio, pero no a quien carece de liquidez, pues éste es un problema financiero que

encuentra remedio por caminos ajenos a las normas del art. 78 y siguientes del CPCCN. (cfrme. CNCAF-Sala V, Expte Nº 69448/2019/1 “Reconquista Valores SA y otros s/ beneficio de litigar sin gastos”, sent. del 09/06/2022).

V. Que por lo expuesto corresponde analizar la prueba ofrecida y producida por la incidentista, teniendo en cuenta los presupuestos del considerando precedente.

El Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 4 contestó mediante IF-2023-18297169-APN-SGAI#TFN, que si bien se dispuso un embargo preventivo con fecha 17/02/2017, el mismo no ha sido trabado y el expediente principal fue remitido al Juzgado de Ejecución N° 2 de la circunscripción judicial de Trelew.

El Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 2 contestó mediante DEOX y fue vinculado conforme PV-2023-22481127-APN-VOCVIII#TFN e informó que no pudo verificarse lo solicitado, atento que el expediente fue remitido el 17/08/2018 al Juzgado de Ejecución N° 2 de la circunscripción judicial de Trelew.

Atento lo expuesto, se libró oficio al Juzgado de Ejecución N° 2, Secretaría N° 4, de la circunscripción judicial de Trelew, el que fue contestado mediante IF-2023-67577271-APN-DTD#JGM, de donde surge: ***a)*** *“**FISCO NACIONAL A.F.I.P. c/ TESSICOT S.A. s/ Ejecución Fiscal” Expte. N° 832/19** que tramitaba ante el Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 4 con el Nº de **Expte. 5819/17**: que originariamente se decretó embargo por la suma de **$9.350.434,84**, cuya devolución de la referida suma fue devuelta a la concursada en la oportunidad en que fueron recibidos en este Juzgado los mencionados autos;* ***b) “FISCO NACIONAL A.F.I.P. c/ TESSICOT S.A. s/ Ejecución Fiscal” (719/18)** que tramitaba anteriormente ante el Juzgado Federal de la Seguridad Social N°9 con el Nº de **Expte. 84676/16**: en fecha 31/10/2016 se decreta embargo preventivo por la suma de **$12.491.073,36** y en fecha 27/12/18 se ordena la devolución de los fondos supra mencionados; y* ***c)** “**FISCO NACIONAL A.F.I.P. c/ TESSICOT S.A. s/ Ejecución Fiscal” Expte. 721/18** que tramitaban anteriormente ante el Juzgado Federal de la Seguridad Social N°10 con el Nº de **Expte. 84675/16**: que en fecha 17/02/17 se ordena trabar embargo por la suma de **$40.558.571,57** al “Banco Central de la República Argentina”, desconociendo a la fecha el importe de cumplimiento de dicha medida*.

Respecto de la prueba contable acompañada mediante IF-2021-10565799-APN-DTD#JGM del expediente acumulado EX -2020-66276830-APN-TFN#MEC, la perito contadora de la actora concluyó que la situación económica financiera de Tessicot SA es grave y su iliquidez no le permite hacer frente a los gastos casuísticos de la presente causa. Sin embargo, el perito contador del fisco nacional consideró que en la medida en que la incidentista posea activos, deberá realizar los mismos a efectos de cancelar la tasa de actuación, previa solicitud al Juez del Concurso.

Tal como se observa, no existe opinión coincidente de los expertos contables en cuanto a la verdadera imposibilidad de la actora de afrontar el pago de la tasa.

En este sentido, no observo en autos prueba relevante, fehaciente, inequívoca, que permita llegar a la conclusión irrefutable de que la actora se encuentra imposibilitada de afrontar el pago de la tasa de actuación ante este Tribunal. En efecto, la prueba analizada no alcanza para acreditar de manera fundada que la incidentista se encuentra en un estado de absoluta imposibilidad de obtener recursos, y que justifiquen la concesión plena del beneficio que peticionó. Al respecto, recuérdese que si bien no es imprescindible producir prueba tal que otorgue un grado absoluto de certeza sobre la imposibilidad de pago

invocada, lo cierto es que sí deben allegarse al expediente suficientes elementos de convicción que permitan verificar, razonablemente, que el caso encuadra en el supuesto que autoriza su otorgamiento (Fallos: 311:1372, entre otros), lo que no se verifica en el caso de autos, al haberse producido -además de la acreditación del concurso- una prueba pericial contable cuyas conclusiones no son coincidentes.

VI. Que dicho ello, corresponde ahora analizar si resulta de aplicación el art. 9° de la ley N° 25.964, que en su último párrafo prevé que *"En el supuesto de litigantes concursados civil o comercialmente, la tasa por actuaciones que corresponda a dicha parte podrá ser reducida hasta en un cincuenta por ciento (50%)"*.

La incidentista solicitó subsidiariamente la reducción de la tasa de actuación conforme la norma señalada, por encontrarse en concurso preventivo desde el 11/04/2018, en trámite ante el Juzgado de Ejecución N° 2, Secretaría N° 4, de la circunscripción judicial de Trelew, provincia de Chubut, bajo el expte. 219/2018; lo que se encuentra plenamente probado en estos autos.

Sin perjuicio de lo dicho en el considerando anterior, la situación falencial acreditada demuestra, *prima facie*, un estado de insolvencia que representa el presupuesto necesario para la existencia del concurso preventivo.

Por ello, corresponde aplicar lo dispuesto en el último párrafo del art. 9° de la ley 25.964 y reducir al 50% la tasa de actuación a ingresar por la actora.

Respecto de la costas, por el 50% que se rechaza corresponde imponerlas a la actora conforme el principio general de la derrota (art. 68, CPCCN); y respecto del 50% que se concede, corresponde apartarse de dicho principio e imponerlas por su orden, atento que dicho beneficio/reducción obtenida por la actora se origina en lo dispuesto por la ley 25.964 (art. 9, párrafo 4to.) y no por su actividad probatoria.

El Dr. Vicchi dijo:

Que adhiere al voto del Vocal preopinante.

La Dra. Marmillon dijo:

Que adhiere al voto del Vocal preopinante, salvo en relación con la imposición de costas, las que a criterio de la suscripta deben imponerse por su orden en atención a la forma en que se resuelve el presente incidente.

Por ello, por mayoría, **SE RESUELVE**:

1) Conceder parcialmente el beneficio de litigar sin gastos solicitado por la recurrente, y reducir en un 50% la tasa de actuación a su cargo, con costas por su orden, y rechazarlo por el 50% restante de la tasa, con costas.

2) Intímese a la recurrente para que en el término de 5 (cinco) días ingrese la suma de $224.557,74 en concepto del 50% de tasa de actuación devengada en el EX-2020-71417790- -APN-TFN#MEC; la suma de $ 114.217,08 en concepto del 50% de tasa de actuación devengada en el EX-2020-66276830- -APN-TFN#TFN y $44.500,48 en concepto del 50% de tasa de actuación del EX-2020-73072632- -APN-TFN#MEC, bajo apercibimiento de librar la correspondiente boleta de deuda.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.09.22 16:10:54 -03:00

Juan Carlos Vicchi
Vocal
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.09.22 17:11:06 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.09.22 17:35:45 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.09.22 17:35:46 -03:00